



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 22:00 horas del día 28 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/328/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **sexto** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a los actores y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/328/2025.

**ACTORES:** AGUSTÍN DEL ANGEL DEL ANGEL, MARTIN LORENZO CRUZ, GUILEBALDO GARCÍA ZENIL, LIZETTE GARCIA MACIAS, MIGUEL MORALES SABINO, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, SUGEY RIOS LEON, MONTSERRAT ORTEGA RUIZ, JOSE MIGUEL DEL ANGEL CASTAÑEDA, BLANCA HILDA CUEVAS ROSADO, JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILES, JOSE DE JESUS MANCHA ALARCÓN, NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI, JOSE MANUEL SIU VARGAS, NOEMI MANRIQUE VALERIO, JOSE ALBERTO VELAZQUEZ FAJARDO, AHMED LEYVA CANSECO, ROLANDO HERNANDEZ GRAJALES Y MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.

**COMISIONADO PONENTE:** VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

**Ciudad de México a 28 de noviembre de 2025.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave CJ/JIN/328/2025, promovido por los CC. AGUSTIN DEL ANGEL DEL ANGEL, MARTIN LORENZO CRUZ, GUILEBALDO GARCÍA ZENIL, LIZETTE GARCIA



MACIAS, MIGUEL MORALES SABINO, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, SUHEY RIOS LEON, MONTSERRAT ORTEGA RUIZ, JOSE MIGUEL DEL ANGEL CASTAÑEDA, BLANCA HILDA CUEVAS ROSADO, JOAQUIN ROSENDY GUZMAN AVILES, JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI, JOSE MANUEL SIU VARGAS, NOEMI MANRIQUE VALERIO, JOSE ALBERTO VELAZQUEZ FAJARDO, AHMED LEYVA CANSECO, ROLANDO HERNANDEZ GRAJALES Y MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ, con la finalidad de controvertir la ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.

#### GLOSARIO

**Actores:** AGUSTIN DEL ANGEL DEL ANGEL, MARTIN LORENZO CRUZ, GUILEBALDO GARCÍA ZENIL, LIZETTE GARCIA MACIAS, MIGUEL MORALES SABINO, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, SUHEY RIOS LEON, MONTSERRAT ORTEGA RUIZ, JOSE MIGUEL DEL ANGEL CASTAÑEDA, BLANCA HILDA CUEVAS ROSADO, JOAQUIN ROSENDY GUZMAN AVILES, JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI, JOSE MANUEL SIU VARGAS, NOEMI MANRIQUE VALERIO, JOSE ALBERTO VELAZQUEZ FAJARDO, AHMED LEYVA CANSECO, ROLANDO HERNANDEZ GRAJALES Y MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ.

**Acuerdo Impugnado:** ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.

**Autoridad Responsable:** COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMISIÓN.

**CPN:** Comisión Permanente Nacional.

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**CNPE:** Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

#### RESULTADOS



## I. ANTECEDENTES.

- 1. Convocatoria.** En fecha 09 de junio de 2025, se publicó el acuerdo CPN por el que se aprueban las convocatorias a las XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Nacional Extraordinaria, de acuerdo con la información contenida en el documento CPN/SG/15/2025.
- 2. Providencias.** El 21 de julio, se publicaron las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal en el ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/070/2025**.
- 3. Uso de urnas electrónicas.** El 24 de octubre de 2025 ACUERDO CNPE-203/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE LLEVARÁ A CABO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
- 4. Asamblea.** El 26 de octubre, se llevó a cabo la asamblea estatal en el Estado de Veracruz en donde se eligieron a los consejeros estatales y nacionales.
- 5. Juicio de la Ciudadanía.** El 30 de octubre, los recurrentes presentaron Juicio de Inconformidad contra la Asamblea antes mencionada.
- 6. Reencauzamiento.** El 25 de noviembre, el tribunal local emitió acuerdo de reencauzamiento del juicio de inconformidad.

## TRÁMITE

- 1. Recepción.** El 26 de noviembre de 2025 esta Comisión de Justicia recibió el Acuerdo plenario de reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.



- 2. Auto de turno.** El 26 de noviembre se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/328/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
- 3. Admisión.** En fecha 26 de noviembre, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es relativo a controversias suscitadas dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, con motivo del Proceso Electoral interno de renovación de estructuras en el Estado de Veracruz.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

**Segundo.- Acto Impugnado.** La asamblea celebrada el 26 de octubre de 2025 en estado de Veracruz.

**Tercero.- Autoridad Responsable.** Comisión Permanente Nacional y Comisión Nacional de Procesos Electorales

**Cuarto.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.



**Quinto.- Fijación de la litis.** A fin de determinar las cuestiones a dilucidar, en primera instancia, se precisarán los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes , los cuales son expresamente los siguientes:

## **AGRARIOS**

### **CAPITULO I.**

#### **VIOLACIONES PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL.**

**PRIMERO.** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CAUSA AGRARIO QUE LA AQUÍ RESPONSABLE, HAYA OMITIDO PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA LAS CONVOCATORIAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LOS DIVERSOS JUICIOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA QUE FUERON PROMOVIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, CON EL OBJETO DE QUE SE EMITIERAN LAS RESPECTIVAS CONVOCATORIAS.

**SEGUNDO.-** ILEGAL INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS DE 44 MUNICIPIOS REALIZADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, VIOLENTOANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

**TERCERO. -** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, POR LA INDEBIDA PRACTICA DE INSACULACIÓN REALIZADA POR PARTE DE UN CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.



**CUARTO.- PUBLICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA LISTA DE DELEGADOS NUMERARIOS DE LAS DIVERSAS DELEGACIONES MUNICIPALES Y LISTA DE PROCEDENCIA DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA ESTATAL.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD.**

**QUINTO.- OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUBLICAR LOS ACUERDOS DE PROCEDENCIAS A LAS CANDIDATURAS DE CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES.- VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA.**

**SEXTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CAUSA AGRAVIO QUE LA AQUÍ RESPONSABLE, HAYA OMITIDO PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA EL ACUERDO DONDE DETERMINA EL MÉTODO DE VOTACIÓN PARA LA ASAMBLEA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025 QUE, EN SU ARTÍCULO 79 DISPONE:**

**CAPITULO II.**

**VIOLACIONES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL.**

**SÉPTIMO.- REGISTRO COMO CANDIDATA CONSEJERA ESTATAL, SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**



OCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD. CAUSA AGRAVIO QUE LA AQUÍ RESPONSABLE, HAYA OMITIDO HACER MENCIÓN DE CUANTAS DELEGACIONES ESTABAN PRESENTES Y SI EXISTÍA EL QUORUM PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL, LO QUE CONFIGURA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD, ELLO, AL CONCATENAR EL ARTÍCULO 35 DE ROEM.

NOVENO.- OMISIÓN, POR PARTE DEL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, DE PUBLICAR Y MENCIONAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES.

DECIMO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA CONTIENDA , POR LA EVIDENTE MANIPULACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL.

ONCEAVO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE UNA PERSONA UN VOTO; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN RAZÓN DEL "PESO MAYOR" QUE TIENE EL VOTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y QUE GENERA DESEQUILIBRIO, VENTAJA INEQUITATIVA Y DESIGUAL EN EL RESULTADO DE LA ASAMBLEA.

DOCEAVO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, AUTENTICIDAD, OBJETIVIDAD Y VALIDEZ DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, POR HABERSE REALIZADO EN UN CONTEXTO DE SITUACIÓN ESTATAL DE DESASTRES U OTROS SINIESTROS POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA, INUNDACIÓN PLUVIAL E INUNDACIÓN FLUVIAL DEL 6 AL 11 DE OCTUBRE DE 2025 EN TODO EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚM. EXT. 414, TOMO



**CCXII, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2025), VULNERANDO  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, ASÍ COMO LA LEY  
DE PROTECCIÓN CIVIL, NORMA DE ORDEN PÚBLICO,  
AFECTANDO LA COMUNIÓN ESTATAL DEL PROCESO  
ELECTORAL INTERNO.**

No obstante lo anterior, previo al estudio del caso concreto, es importante destacar que, la Sala Superior ha sostenido que un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

En ese sentido, es dable advertir que la actora medularmente se duele de actos previos a la celebración de la asamblea en fecha 26 octubre, de manera que no se advierte la actualización de motivos de inconformidad encaminados a controvertir la propia asamblea por vicios propios.

**Sexto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos ésta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN, que dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*



- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Lo anterior se afirma así, puesto que los recurrentes tuvieron conocimiento de los actos que pretenden controvertir en diversas fechas **previas** a la celebración de la asamblea que tuvo lugar el 26 de octubre, De manera que el plazo de 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente para impugnar, transcurrió sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación oportuno, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 14 del citado Reglamento, al estar relacionada la resolución controvertida con el actual proceso interno de selección de candidaturas.

Por tanto, al recibir presentar el medio de impugnación hasta el **30 de octubre**, ya había fallecido el plazo estatutario para tales efectos, por lo que se tiene por consentido por los actores.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia **15/98**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”**

Así, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN y, en aplicación de lo establecido por el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios,



relacionado con el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, es improcedente el medio de impugnación presentado por el actor y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **sexto** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a los actores y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentes, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**